PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2699
Expediente núm. 366-10-00758 (2023-R0328399)
Partes: Edenorte Dominicana S. A., vs PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., representada por PER3 y PER4 la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Viannabel Pichardo Diplán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran PER1 y PER5 quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Juan Angomás Alcántara, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2699
Expediente núm. 366-10-00758 (2023-R0328399)
Partes: Edenorte Dominicana S. A., vs PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00111, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal presentado por* PER6 *U y* PER7 *e incidental incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil núm. 366-13-02689 dictada el 27 del mes de diciembre del año 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida por los primeros contra la segunda, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente los recursos de apelación principal e incidental, en consecuencia, esta sala de la Corte, actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de una indemnización de cinco millones trece mil doscientos veinte pesos con 63/100 (RD$5,013,220.63) a favor de* PER6 *y* PER7 *como justa indemnización por los daños materiales que experimentaron, más un interés mensual de 1.1716666667%, a partir de la fecha de la decisión apelada al momento de su ejecución, como justa indemnización suplementaria y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2699
Expediente núm. 366-10-00758 (2023-R0328399)
Partes: Edenorte Dominicana S. A., vs PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A. Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 1500/2023, instrumentado el 21 de agosto de 2023 por el ministerial Jian Carlos José Peña, de estrado de la Tercera Sala del Jugado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, depositado en fecha 24 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de septiembre de 2023; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1092/2023, instrumentado el 4 de septiembre del 2023 por el ministerial David Turbi Cabrera, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 4 de septiembre de 2023.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A., y como parte recurrida PER1 y PER5 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una

SCJ-PS-24-2699
Expediente núm. 366-10-00758 (2023-R0328399)
Partes: Edenorte Dominicana S. A., vs PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER1 y PER5 en contra de Edenorte Dominicana S. A., debido al incendio de su establecimiento comercial ubicado en la ADD1 municipio de Santiago, en fecha 14 de enero de 2010; **b)** de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 366-13-02689, de fecha 27 de diciembre de 2010, por la que acogió parcialmente la acción y condenó a la empresa demandada al pago de una indemnización de RD$216,000.00 por concepto de lucro cesante, más el 2% de interés mensual desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la liquidación; **c)** la decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes e incidentalmente por la demandada, por lo que la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, acogió parcialmente ambos recursos, modificando el ordinal segundo de la decisión de primer grado, por tanto, aumentó el monto de la indemnización a RD$5,013,220.63, agregando los daños materiales; además, redujo el monto del interés a 1.17% y lo colocó a partir de la fecha de la decisión apelada y hasta el momento de su ejecución.

Medios de casación

SCJ-PS-24-2699
Expediente núm. 366-10-00758 (2023-R0328399)
Partes: Edenorte Dominicana S. A., vs PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** indemnización exagerada e irrazonable.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios invocados por la parte recurrente se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuanto al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos y las pruebas sometidas al proceso, ya que esta entendió que Edenorte no demostró una causa eximente de responsabilidad civil, evidenciando el tribunal que no hizo uso de las facultades que le han sido otorgadas por la ley para ponderar en la debida forma los documentos depositados y los hechos de la causa, debido a que el siniestro fue provocado dentro de la vivienda por el desperfecto de un elemento material fuera de su control, siendo transgredida la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de las pruebas, sobre todo en el análisis y ponderación del informativo testimonial en que basó su decisión. Agrega que existe una presunción de que el fluido eléctrico fue quien ocasionó el siniestro, cuyos cables por donde se transportaba la energía eran propiedad de la empresa distribuidora de electricidad, toda vez que el mismo contenía un alto voltaje capaz de producir el siniestro de referencia.

SCJ-PS-24-2699
Expediente núm. 366-10-00758 (2023-R0328399)
Partes: Edenorte Dominicana S. A., vs PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) Para retener la responsabilidad civil de la empresa ahora recurrente y confirmar este aspecto de la sentencia de primer grado, la corte *a qua* tomó en consideración lo siguiente:

> *En cuanto a que el incendio se originó en el interior del inmueble siniestrado, resulta que la parte demandada, Edenorte Dominicana, S. A., no aportó, en esa dirección, elementos de pruebas que permitieran al juez a quo, ni a esta alzada determinar que el incendio acaecido en la* ADD2 *núm. 7, entrada La Otra Banda, de esta ciudad, se originará en las instalaciones eléctricas interiores del referido inmueble, para que, en tales condiciones, las partes demandantes no se beneficiaran de la presunción de responsabilidad que pesa en su contra. El tribunal a quo para retener la responsabilidad de la parte demandada, como guardián del fluido eléctrico, se basó en el informativo ordinario dispuesto a requerimiento de las partes demandantes en ocasión del cual depuso como testigo,* PER8 *quien expresó lo siguiente: "Eso sucedió como en enero más o menos de este año, yo me encontraba fue en la* ADD3 *parte atrás, adelante quedaba la fábrica que él tenía, había llegado de trabajar y de repente el transformador se escucha un bajón y subían de luz y comienza a chispear, al segundo se escuchó una explosioncita y de una vez cogió fuego el negocio. El fuego lo vi y se disparó algo cuando subió la luz. El fuego de una vez empezó dentro pero afuera se inició...". A que de dicho testimonio el juez a quo pudo constatar que el accidente eléctrico que provocó el incendio del inmueble de referencia, tuvo por causa una irregularidad del voltaje que ocurrió antes del medidor eléctrico y no en el interior del inmueble, por lo que su guarda está a cargo de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., sin que tales declaraciones fueran contradichas a través del contra informativo que le fuera reservado y del cual no hizo uso. Por tanto, el juez a quo al administrar la prueba testimonial hizo un uso correcto de su poder soberano, acorde al criterio jurisprudencial vigente que expresa: "Los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman" (SCJ, 1ª Sala, 13 de junio de 2012, núm. 19, B. J. 1219;*

SCJ-PS-24-2699
Expediente núm. 366-10-00758 (2023-R0328399)
Partes: Edenorte Dominicana S. A., vs PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *1ª Cám., 11 de mayo de 2005, núm. 4, B. J. 1134 pp. 66-71; 3ª Cám., 20 de marzo de 2002, núm. 17, B. J. 1096, pp. 828-840). Como se apuntó anteriormente, a través del informativo testimonial administrado por el tribunal a quo, se ha podido comprobar que el accidente eléctrico ocurrió por una irregularidad del fluido eléctrico, donde la parte demandada presta su servicio como empresa distribuidora de electricidad, por tanto estaba obligada como guardiana, a mantener sus instalaciones en buenas condiciones, a fin de evitar todo peligro para las personas y propiedades. En tales circunstancias, la presunción de responsabilidad que pesa sobre la demandada, en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, no ha sido destruida, por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable.*

10) El vicio de desnaturalización supone que a los hechos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza[2], y cuando es invocado por la parte recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar los hechos y las pruebas, con la finalidad de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

11) No obstante, en lo que concierne a la denuncia de desnaturalización de las pruebas, del desarrollo del medio de casación estudiado no se puede advertir cuáles pruebas específicamente se alegan desnaturalizadas por la corte, por lo que dicho aspecto no se desarrolla conforme es requerido por la ley, pues no se establecen

[2] S. C. J., 1ª Sala núm. 16, 8 de julio de 2021, B. J. 1328

argumentos claros que permitan a esta sala realizar el correspondiente juicio de legalidad al respecto.

12) En el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que haga anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en este caso[3], por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos de este aspecto del medio que se examina y, por tanto, procede declararlo inadmisible por falta de desarrollo.

13) En cuanto a la desnaturalización de los hechos, de la lectura del fallo impugnado se desprende que el hecho que dio origen a la litis que ocupa nuestra atención se trató del incendio del establecimiento comercial de los recurridos, ocasionando la pérdida total de dicho establecimiento.

14) La responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se

[3] S. C. J., 1ª Sala, núm. 132, 30 octubre 2019, B. J. 1307

SCJ-PS-24-2699
Expediente núm. 366-10-00758 (2023-R0328399)
Partes: Edenorte Dominicana S. A., vs PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra: **a)** que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y **b)** que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[4]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[5] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

15) De las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que el elemento probatorio en que se fundamentó la alzada para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho generador, fue el informativo testimonial del señor PER8 el cual declaró entre otras cosas lo siguiente: *Eso sucedió como en enero más o menos de este año, yo me encontraba en la calle Augusto Lora, parte atrás, adelante quedaba la fábrica que él tenía, había llegado de trabajar y de repente el transformador se escucha un bajón y subían de luz y comienza a chispear, al segundo se escuchó una explosioncita y de una vez cogió fuego el negocio. El fuego lo vi y se disparó algo cuando subió la luz. El fuego de una vez empezó dentro pero afuera se inició...*

[4] S. C. J., 1ª Sala núm. 181, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.
[5] S. C. J., 1ª Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.

16) Partiendo de este testimonio, la corte coincidió con el tribunal de primer grado en considerar que *el accidente eléctrico que provocó el incendio del inmueble de referencia tuvo por causa una irregularidad del voltaje que ocurrió antes del medidor eléctrico.*

17) En torno al valor probatorio de los testigos comunes en los casos de responsabilidad civil por accidentes eléctricos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante[6].

18) En este caso, esta sala comprende que la alzada valoró en su justa dimensión las declaraciones del testigo a cargo de los demandantes para confirmar la decisión de primer grado en este aspecto, ya que este declaró que la energía eléctrica subió, bajó, chispeó, se escuchó una explosión y que el inmueble en cuestión se incendió, advirtiendo

[6] SCJ-PS-22-2066, 29 de junio de 2022. B. J. 1339.

además, que el fuego inició fuera de las instalaciones de dicho inmueble, todo lo cual constituye un hecho observable por una persona común que denota, sin lugar a dudas, que existió un comportamiento anormal de la electricidad que circulaba por los cables de distribución externos al local comercial incendiado.

19) En este sentido, estableció la alzada que la parte ahora recurrente no presentó ningún medio probatorio que contrarrestara lo declarado por el testigo, por lo que la corte actuó en apego a la norma y los principios de valoración de la prueba para emitir su fallo. Por tanto, es evidente que la alzada no incurrió en la desnaturalización de los hechos que se le imputa, razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

20) En un primer aspecto de su segundo medio, alega la recurrente, que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivación, violentando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la decisión impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho que la fundamentan, su accionar constituyó una violación al derecho de defensa de la recurrente, debido a la omisión de los pormenores de la causa.

21) La parte recurrida en lo que se refiere a la falta de motivación se ha limitado a transcribir en párrafo 11 de la sentencia impugnada, alegatos del recurrente, textos legales y jurisprudencias sobre este tema que ha emitido esta Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-24-2699
Expediente núm. 366-10-00758 (2023-R0328399)
Partes: Edenorte Dominicana S. A., vs PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

22) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Primera Sala, refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar este último que la *debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[7]

23) De la lectura de la motivación de la corte, que ha sido transcrita anteriormente, se comprueba que la corte analizó el fundamento de la apelación incidental que interpuso la empresa ahora recurrente, analizó los hechos nueva vez, así como los documentos aportados y el informativo testimonial celebrado en primer grado de lo que estableció que se comprobaba el comportamiento anormal de los cables de electricidad y que, contrario a lo alegado por el recurrente incidental, el fuego no se originó en el interior de la vivienda. De la motivación también se advierte que la corte determinó que la empresa distribuidora era la guardiana de esos cables y que se trataba de una responsabilidad cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada cuya presunción no pudo ser destruida,

7 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-24-2699
Expediente núm. 366-10-00758 (2023-R0328399)
Partes: Edenorte Dominicana S. A., vs PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

por lo que la corte coincidió con el razonamiento del primer juzgador de que procedía acoger la demanda original en lo que se refiere a la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de electricidad.

24) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, apegada al marco jurídico adecuado al caso y al lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala, lo cual le ha permitido, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado.

25) En un segundo aspecto del segundo medio de casación y un primer aspecto del tercero, analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada no justifica la indemnización impuesta, puesto que la alzada no explicó adecuadamente en qué se basó para aumentar la condena de primer grado de RD$216,000.00 a RD$5,013,220.63, lo cual es un aumento excesivo y desproporcionado, además de no estar sustentado en pruebas documentales sólidas que respalden los daños reclamados, puesto que la validez del informe analizado es cuestionable.

SCJ-PS-24-2699
Expediente núm. 366-10-00758 (2023-R0328399)
Partes: Edenorte Dominicana S. A., vs PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

26) La parte recurrida en el ejercicio de su defensa se ha limitado a presentar textos legales y jurisprudencias que versan sobre el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales.

27) La corte *a qua,* para aumentar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, fundamentó su decisión en lo siguiente:

> *Ciertamente, el juez a quo fijó como indemnización la suma de RD$216,000.00 por concepto de lucro cesante, fundado en los alquileres dejados de pagar desde la ocurrencia del siniestro hasta el momento de dictar la sentencia atacada en apelación, sin tomar en cuenta el informe rendido por el ingeniero civil,* PER9 *quien recomienda la demolición y posterior reconstrucción del inmueble incendiado. Al efecto, el ingeniero civil,* PER9 *en su informe técnico realizado en fecha 15 de abril del 2010, recomienda la demolición total de la estructura por constituir un peligro de muerte para cualquier ciudadano, presentando un inventario por reposición del inmueble, cuyo presupuesto para la reconstrucción asciende a RD$4,797,220.63. Dado que la parte demandada no ha hecho reparos al referido informe, esta Sala de la Corte entiende que el mismo es justo y razonable, por lo que lo suma al monto fijado por concepto de lucro cesante, ascendiendo la indemnización por concepto de daños materiales a un monto total de cinco millones trece mil doscientos veinte pesos con 63/100 (RD$5,013,220.63). En consecuencia, procede acoger parcialmente el recurso de apelación principal, modificando, únicamente, el ordinal segundo de la decisión apelada, en lo relativo al monto indemnizatorio.*

28) En lo que respecta a los daños materiales, ha sido juzgado por esta sala que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o

disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[8].

29) En ese sentido, ha sido criterio que en cuanto al daño emergente no existe ningún inconveniente desde el punto de vista de su prueba, en lo relativo a que un daño ya realizado se trata de un evento comprobable. Sin embargo, en lo que respecta al daño por lucro cesante o ganancia dejada de percibir, la situación es diferente en razón de que no se trata de un daño inmediato, sino que el mismo se proyecta en el porvenir. Si el daño es ocasionado a un establecimiento comercial, como en el caso que nos ocupa, la indemnización por concepto del lucro cesante consiste en el período durante el cual su propietario se vea privado del uso y disfrute de la cosa. En ese sentido, los tribunales de fondo deben indicar el tiempo estimado que involucra el lucro cesante como afectación y perjuicio que ha impedido el uso de la cosa[9].

30) Como corolario de lo expuesto, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en cuanto a los daños materiales los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el

8 SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo 2022. B. J. 1316.
9 SCJ-PS-22-1331, 29 de abril 2022. B. J. 1337.

perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[10].

31) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de segundo grado, tras retener la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de electricidad demandada, procedió a valorar el daño material causado a los reclamantes PER1 y PER5 para lo cual tomó en consideración el informe técnico realizado en fecha 15 de abril del año 2010 por el ingeniero civil PER9 donde este recomienda la demolición total de la estructura incendiada por el peligro que supone y presenta un presupuesto de reconstrucción por la suma de RD$4,797,220.63. En atención a lo anterior, la corte decidió aumentar la indemnización por concepto de daños materiales en RD$5,013,220.63, haciendo una sumatoria de lo otorgado por lucro cesante por el tribunal de primer grado ascendente a RD$216,000.00 y el daño emergente que retuvo del informe técnico previamente descrito.

10 S.C.J. 1ª Sala, núm. 43, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312

32) No obstante, la motivación de la alzada resulta ser insuficiente para justificar una condena por daños materiales de RD$5,013,220.63, puesto que no se observa en su razonamiento que la corte examinara nueva vez el lucro cesante que retuvo el tribunal de primer grado y que sumó al presupuesto del informe técnico en cuestión, lucro cesante que debía estar sustentado en elementos probatorios que de manera fehaciente establezcan el referido monto, por cuanto, al tratarse de un daño material su cuantificación escapa del poder soberano de los jueces de fondo, es decir, que debe ser fijado atendiendo a las pruebas que sean ofrecidas por las partes.

33) En conclusión, como ha sido indicado, la corte no valoró si había o no condiciones para retener la suma por lucro cesante que el tribunal de primer grado impuso, confirmando este monto y adicionándolo al importe del daño emergente derivado del informe que recomendó la reconstrucción del inmueble incendiado, sumando ambos valores para fijar una indemnización por daños materiales, sin ponderar las pruebas correspondientes al lucro cesante, situación que conlleva a una reevaluación de la cuantía total que comprende la indemnización, por ser dicho lucro cesante parte del daño material; en ese tenor, resulta palmaria la falta de motivación denunciada al respecto, lo que justifica la casación del fallo criticado exclusivamente en cuanto al monto global que comprende la indemnización.

34) Finalmente, en un segundo aspecto del tercer medio del recurso objeto de análisis, la recurrente establece que la decisión de la corte *a qua* de condenarla a pagar un interés mensual del 1.1716666667% desde la fecha de la decisión apelada hasta su ejecución, contradice el criterio de la Suprema Corte de Justicia que establece que estas indemnizaciones no pueden computarse desde la demanda. Además, no se consideraron las políticas financieras del Banco Central, ya que el interés impuesto es abusivo, puesto que no debe superar el promedio de la tasa de interés vigente en el mercado, según las políticas del Banco Central de la República Dominicana, por lo que cualquier interés superior al 3.00% anual contraviene el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

35) La parte recurrida en el ejercicio de su acción defensiva no se ha referido sobre estos aspectos.

36) La corte para modificar el monto de interés moratorio impuesto por el tribunal de primer grado e imponer el atacado en casación, ha considerado lo siguiente:

> *(…) En lo atinente a que el juez a quo fijó los intereses compensatorios de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, lo correcto es que sean a partir de la sentencia que fijar la indemnización, en consonancia al criterio de la Corte de Casación (…) Esta sala de Corte al ponderar los reportes sobre indicadores económicos y financieros publicados en su página web por el Banco Central de la República Dominicana[1](https://www.bancentral.gov.do/), con relación a las tasas de interés*

SCJ-PS-24-2699
Expediente núm. 366-10-00758 (2023-R0328399)
Partes: Edenorte Dominicana S. A., vs PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *promedio activas del mercado financiero para el 27 de diciembre del año 2013 (fecha en que se emite la sentencia apelada), verifica que la tasa promedio es de un 14.06%, por lo que dicho porcentaje debe ser dividido entre los doce (12) meses del año, según lo establecen los mismos indicadores del Banco Central, lo que da como resultado de 1.1716666667% de interés mensual.*

37) Ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, ya que de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[11].

38) La parte recurrente alega que el monto de interés fijado resulta excesivo y exagerado, en esas consideraciones, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* fijó un porcentaje de interés de 1.1716666667% de acuerdo con los

11 S. C. J., Salas Reunidas, 12 noviembre 2020, núm. 39, B.J. 1320

reportes sobre indicadores económicos y financieros publicados por el Banco Central Dominicano en su portal Web para el 27 de diciembre de 2013, fecha en la que se emitió la sentencia de primer grado que retuvo la responsabilidad civil ratificada por la alzada, la tasa de interés activa imperante en el mercado era de un 14.06%[12] que dividida entre 12 meses para el cálculo del interés mensual resulta en la tasa de interés otorgada por la alzada, por consiguiente, no excedió la cuantía resultante de la tasa activa fijada por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la emisión de la sentencia. En tal virtud procede desestimar el aspecto del medio analizado.

39) Asimismo, respecto al punto de partida del cómputo del interés otorgado por la corte *a qua*, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor[13], tal y como se observa que juzgó la corte, por lo que procede desestimar el último aspecto analizado del tercer medio de casación propuesto por la recurrente.

40) En ese tenor, en virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23*: Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella*

12 https://www.bancentral.gov.do/#
13 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 noviembre 2020. B. J. 1320.

de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

41) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 68 y 69 de la referida Constitución; visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; vistos los artículos, 4, 1153 y 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano; visto el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; vistos los artículos 10 numerales 1 y 3, 12, 26, 29, 36 párrafo V, 55 numeral 2 de la Ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00111, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente sobre la cuantificación de la indemnización por daño material retenido y envía el asunto, así

delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en sus demás aspectos, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.